REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PENAL DE CONJUECES

Montería, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

Conjuez ponente:	DIEGO FERNANDO DUQUE ZULUAGA
Radicación:	23001-22-04-000-2026-00368-00
Accionante:	PATRICIA MARIELA PETRO RODRÍGUEZ, en nombre propio.
Accionada:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA.
Vinculados:	ROSANA GONZÁLEZ DÍAZ (tercera con interés); Subdirección de Talento Humano, Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental, Dirección Seccional de Córdoba y Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; COLPENSIONES; integrantes de la lista de elegibles OPECE I-103-M-01-(597).
Asunto:	Auto acepta impedimento, avoca conocimiento, admite tutela y resuelve medidas provisionales.
Acta aprobación	025 de noviembre 05 de 2026

1. ASUNTO

Procede la Sala Penal de Conjueces, integrada mediante sorteo del 29 de octubre de 2026, a resolver el impedimento manifestado por los Magistrados **VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO** y **LÍA CRISTINA OJEDA YÉPES** para conocer de la acción de tutela promovida en nombre propio por **PATRICIA MARIELA PETRO RODRÍGUEZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA** y, como consecuencia de su aceptación, a avocar el conocimiento del asunto, pronunciarse sobre la admisión de la demanda, integrar el contradictorio y decidir las medidas provisionales solicitadas, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de amparo

La señora **PATRICIA MARIELA PETRO RODRÍGUEZ** acudió a la acción de tutela el 26 de octubre de 2026 en procura de la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada en condición de prepensionada, al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna, a la igualdad y al debido proceso, que estima vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Relató que se encuentra vinculada a la entidad desde el 4 de noviembre de 2003 y que desde el 1 de enero de 2014 desempeña en provisionalidad el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Montería, identificado con el ID 17260; que nació el 24 de diciembre de 1966, de modo que cuenta con 59 años de edad; que está afiliada a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, y que registra 1.247,29 semanas cotizadas según la historia laboral expedida el 22 de octubre de 2026, por lo que, según su cálculo sobre la base de 1.300 semanas, le restan 52,71 semanas para causar la pensión de vejez.

Indicó que el 26 de octubre de 2026 le fue notificada la Resolución No. 30000-06574 del 16 de octubre de 2026, por medio de la cual el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación nombró en período de prueba en el empleo ID 17260 a la elegible **ROSANA GONZÁLEZ DÍAZ**

y, en su artículo tercero, dio por terminado su nombramiento en provisionalidad «de forma automática, a partir de la fecha de posesión» de aquella, sin que la entidad realizara un análisis individualizado de su condición de prepensionada, pese a que la conocía desde marzo de 2025 por las peticiones que elevó en sede administrativa, y sin estudiar alternativas de reubicación en empleos vacantes de la planta global, en particular en la Seccional Córdoba, donde existirían, según información que ella misma califica de preliminar, los ID 25076, 17261 y 25125.

Recordó que, por estos mismos antecedentes, promovió una primera acción de tutela (radicado 23001-22-04-000-2026-00110-00) que esta Corporación declaró improcedente mediante fallo del 5 de mayo de 2026, en el cual instó a la Fiscalía para que, en el evento de que la provisión del cargo implicara su desvinculación, verificara su condición de prepensionada, evaluara la posibilidad de reubicación, adoptara medidas razonables para procurar su permanencia como última servidora en ser retirada y motivara suficientemente el acto correspondiente. Esa decisión fue modificada por la Sala de Decisión de Tutelas N.° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STP11775-2026 del 25 de junio de 2026 (radicado 156013), que negó el amparo por ausencia de vulneración, al considerar que, para entonces, no existía acto concreto de desvinculación y que el amparo debía reclamarse cuando la vulneración se verificara «real y materialmente».

Añadió que, mediante petición radicada bajo el número 2026301001162212, solicitó a la Fiscal General de la Nación la valoración de su situación pensional y su eventual reubicación, la cual fue negada por la Subdirección de Talento Humano (E) el 16 de septiembre de 2026; y que en casos que considera análogos (los de Cindy Tatiana Vargas Tapias, Julia Eva Hernández Cruz y Guillermo Segundo Díaz García), los jueces constitucionales concedieron la protección de servidores provisionales prepensionados de la misma entidad.

Como medidas provisionales solicitó: **(i)** la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 30000-06574 del 16 de octubre de 2026, en cuanto dispuso su desvinculación, hasta que se dicte sentencia; **(ii)** la suspensión de cualquier trámite de nombramiento, provisión o asignación sobre las plazas vacantes de la Seccional Córdoba, específicamente los ID 25076, 17261 y 25125, y cualquier otro que hubiere quedado liberado; y **(iii)** que se requiera a la Fiscalía para que rinda informe certificado sobre el estado de dichos ID y la disponibilidad real de plazas en la Seccional Córdoba. Como pretensiones de fondo pidió, entre otras, que se ordene a la entidad abstenerse de hacer efectiva su desvinculación o, si ya se produjo, su reintegro y reubicación en un cargo compatible o equivalente hasta completar las semanas necesarias para consolidar su derecho pensional y, en subsidio, una valoración individualizada de las alternativas de cargos existentes en la Seccional Córdoba.

2.2. Trámite surtido

La demanda fue presentada a través de la plataforma de tutela en línea el 26 de octubre de 2026 a las 3:54 p.m. y repartida en la misma fecha a la Sala Penal de este Tribunal, al Despacho 001, que se encuentra sin titular con ocasión del retiro por pensión del funcionario que lo desempeñaba. Mediante Acta de Sala N.° 001 del 27 de octubre de 2026, la Presidencia de la Sala Penal dispuso redistribuir de manera excepcional y transitoria, por sorteo, las acciones constitucionales asignadas a ese despacho, y en el sorteo de la misma fecha el asunto correspondió al Despacho 003, a cargo del Magistrado Víctor Ramón Diz Castro, al que fue pasado el 28 de octubre de 2026.

En auto del 28 de octubre de 2026, los Magistrados **VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO** y **LÍA CRISTINA OJEDA YÉPES** manifestaron su impedimento para conocer del asunto y ordenaron conformar una Sala de Conjueces para resolverlo y, de ser aceptado, continuar con el conocimiento de la actuación. Expusieron, en síntesis, que: **(i)** al trámite debe vincularse a la doctora Rosana González Díaz, nombrada en período de prueba en el cargo que ocupa la accionante; **(ii)** esa misma Sala, con ponencia del Magistrado Manuel Fidencio Torres Galeano, mediante sentencia del 22 de octubre de 2026 (radicado 23001-22-04-000-2026-00334-00, Acta N.° 640), tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al desempeño de cargos públicos en condiciones de mérito de la doctora Rosana González Díaz y ordenó a la Subdirección de Talento Humano de

la Fiscalía expedir y comunicar, en el término de cinco días hábiles, el acto administrativo de su nombramiento en período de prueba en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito; **(iii)** aunque el nombramiento se expidió antes del fallo, ocurrió durante el trámite de esa acción, lo que indica que el mecanismo constitucional lo agilizó; **(iv)** ese nombramiento originó la terminación de la provisionalidad de la accionante y, por tanto, la presente acción; **(v)** acceder a la medida provisional resultaría contradictorio, pues se ordenaría suspender los efectos de un acto que la misma Sala ordenó expedir; y **(vi)** la propia elegible invocó esa decisión judicial favorable para oponerse a la medida. Concluyeron que su criterio estaba comprometido porque «indirectamente existiría un interés de la Sala en que se cumpla su orden» y, aunque admitieron que la situación no encaja en una causal taxativa, apoyaron su separación en los principios de imparcialidad y transparencia, con cita del auto del 13 de julio de 2011 (radicado 36936) de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El 29 de octubre de 2026, en presencia del Procurador 37 Judicial II Penal, la Presidencia de la Sala Penal sorteó la Sala de Conjueces, que quedó integrada por los doctores **DIEGO FERNANDO DUQUE ZULUAGA**, quien tomó posesión como Conjuez Ponente en la misma fecha, **JULIO CÉSAR ANGULO SALOM** y **SERGIO LUIS SÁNCHEZ RENGIFO**.

2.3. Intervenciones

De la tercera con interés. La doctora **ROSANA GONZÁLEZ DÍAZ**, mediante escritos del 28 y del 30 de octubre de 2026, se opuso a las medidas provisionales. Adujo que fue nombrada por mérito en el ID 17260 mediante la Resolución No. 30000-06574, que aceptó el nombramiento el 26 de octubre de 2026 y que su posesión está prevista para el 6 de noviembre de 2026; que la solicitud carece de apariencia de buen derecho, porque la condición de prepensionado no otorga un derecho de permanencia que prevalezca sobre el de quien superó el concurso, según la sentencia del 26 de febrero de 2026 de la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado (radicado 25000-23-42-000-2017-00994-01 [3042-2022]) y el fallo de esta Corporación del 15 de octubre de 2026 (radicado 2026-00316); que la medida no es necesaria, pues existen alternativas menos lesivas, como la valoración de vacantes, la reubicación o medidas transitorias que garanticen los aportes al sistema pensional de la accionante; y que es desproporcionada, ya que fue la última elegible nombrada respecto de las catorce vacantes ofertadas en la Seccional Córdoba y debió acudir a la acción de tutela para obtener su nombramiento. Precisó, además, que las medidas cautelares adoptadas en otros procesos no constituyen precedente, y pidió que cualquier protección que se otorgue a la accionante se concrete en acciones afirmativas compatibles con la carrera, sin afectar su nombramiento ni su posesión.

De la accionante. Mediante escrito del 30 de octubre de 2026, la señora Patricia Mariela Petro Rodríguez formuló consideraciones sobre el impedimento. Sostuvo que la Resolución No. 30000-06574 fue expedida por la Fiscalía en ejercicio de sus competencias desde el 16 de octubre de 2026, antes del fallo del 22 de octubre, de modo que el nombramiento no fue consecuencia de la orden judicial y la medida que reclama no contradice esa sentencia; que en los casos de Cindy Tatiana Vargas Tapias, Julia Eva Hernández Cruz y Guillermo Segundo Díaz García se suspendieron los actos de retiro aun cuando los nombramientos de los elegibles ya se habían producido; y que su pretensión no busca anular el nombramiento de la elegible sino conjurar un perjuicio irremediable mediante el estudio y la asignación transitoria de vacantes disponibles. Aportó copia de las Resoluciones Nos. 30000-05640 del 18 de septiembre de 2026 y 30000-03796 del 15 de julio de 2026. Posteriormente, el 4 de noviembre de 2026, informó que en esa fecha, a las 4:43 p.m., la Fiscalía le comunicó que su vinculación en provisionalidad en el ID 17260 se dará por terminada a partir del 5 de noviembre de 2026, en atención a que la doctora Rosana González Díaz tomará posesión el 6 de noviembre siguiente, y solicitó un pronunciamiento urgente sobre la admisión y las medidas provisionales.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia de la Sala de Conjueces para resolver el impedimento

El artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 dispone que en la acción de tutela no procede la recusación, y que «el juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal». Por remisión de esa norma, las causales son las previstas en la Ley 906 de 2004, cuyas reglas de trámite se aplican en lo pertinente. El artículo 58A de esa codificación, adicionado por el artículo 83 de la Ley 1395 de 2010, establece que «del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva», y que, aceptado el impedimento, «se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuez». A su vez, el artículo 59 de la misma codificación prevé que, cuando la causal se extiende a varios integrantes de una sala de decisión, «el trámite se hará conjuntamente».

En el presente caso, el impedimento fue manifestado de manera conjunta por los dos únicos magistrados con los que cuenta en este momento la Sala Penal, pues el Despacho 001 se encuentra sin titular. Por ello no existe en la Corporación otro magistrado que pueda pronunciarse sobre la causal invocada, y su estudio corresponde a esta Sala de Conjueces, sorteada para tal fin. Los conjueces, conforme al artículo 61 de la Ley 270 de 1996, «tienen los mismos deberes que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de éstos».

3.2. Del impedimento manifestado

3.2.1. Marco normativo y jurisprudencial. El instituto del impedimento es una garantía del derecho fundamental al debido proceso, en su componente de imparcialidad del juez (artículos 29 y 228 de la Constitución). Por esa razón, la jurisprudencia ha sostenido que las causales son de carácter taxativo y de interpretación restrictiva. La Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 1935 de 2023, reiterando, entre otros, los Autos 039 de 2010 y 345A de 2016, lo precisó en los siguientes términos:

> *«En relación con los impedimentos, la jurisprudencia constitucional tiene establecido que (i) estos son de carácter taxativo, es decir, solo operan por causales definidas en la ley; (ii) su interpretación debe ser estricta, literal y restrictiva; y (iii) su análisis conlleva la búsqueda de un adecuado equilibrio entre, por una parte, la preservación del juez natural y la composición institucional de tribunales y cortes, como garantía de independencia y autonomía de los jueces; y, por otra, la imparcialidad, como componente del debido proceso constitucional».*

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el auto ATP575-2025 del 25 de marzo de 2025 (radicado T 144115), señaló:

> *«De manera que en esa materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo es procedente separar a un funcionario del conocimiento del proceso en los casos y por los motivos expresamente establecidos en la ley, con lo cual se excluye la analogía o la extensión en su aplicación».*

Y agregó, con apoyo en el auto AP426 del 12 de febrero de 2020 (radicado 56986):

> *«En consideración a ello, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, porque son reglas de orden público. Están fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial».*

Entre las causales previstas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, el numeral 4 contempla la hipótesis en que el funcionario judicial «haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el

asunto materia del proceso». Sobre su alcance, la Sala de Casación Penal precisó en el auto ATP1938-2024 del 29 de octubre de 2024 (radicado T 139788):

> *«En lo que respecta al alcance jurídico de la causal 4ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta causal se configura cuando, por fuera de la actuación que el funcionario repele, se ha emitido una opinión capaz de determinar el criterio e imparcialidad del funcionario, "por constituir un acto de prejuzgamiento sobre el hecho que le corresponde decidir"».*

En el auto ATP507-2021 del 20 de abril de 2021 (radicado 115665), con apoyo en el auto del 9 de septiembre de 2009 (radicado 32439), la misma Corporación agregó:

> *«Con respecto a esta hipótesis, la Corte Suprema ha precisado que, para su configuración, la opinión expresada debe tener relación directa con los aspectos fundamentales que se debaten en el proceso».*

Con base en esta causal, en el auto ATP1297-2025 del 10 de julio de 2025 (radicado T 145070), la Sala de Casación Penal declaró fundado el impedimento de los magistrados de una Sala de Decisión de Tutelas, quienes lo manifestaron, según allí se relata:

> *«con fundamento en que integraron la Sala que profirió la sentencia CSJ STP880-2025 (21 enero de 2025) dentro de la acción radicada No. 54001600113120160090 2 promovida por el mismo accionante, en la que se abordó el estudio de la misma providencia objeto de reproche constitucional».*

En cambio, en el citado auto ATP575-2025 no aceptó el impedimento que una magistrada fundó en esa misma causal, en un caso en el que la opinión previa se había emitido dentro de un trámite distinto al que debía decidir.

3.2.2. Caso concreto. Los magistrados manifestaron que la situación no encaja en una causal taxativa y fundaron su separación, de manera principal, en los principios de imparcialidad y transparencia. La Sala no comparte ese encuadre en cuanto a la ausencia de causal legal. Sin embargo, los hechos expuestos sí se subsumen en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, de modo que el impedimento es fundado y debe aceptarse. Las razones son las siguientes:

(i) Según lo informan en el auto del 28 de octubre de 2026, en la sentencia del 22 de octubre de 2026, proferida en la acción de tutela 2026-00334, los magistrados que hoy se declaran impedidos, junto con el ponente de esa decisión, examinaron el derecho de la doctora Rosana González Díaz a ser nombrada en período de prueba en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, lo ampararon y ordenaron a la Fiscalía «expedir y comunicar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba» de la elegible. Ese acto es, precisamente, la Resolución No. 30000-06574 del 16 de octubre de 2026, cuyo artículo tercero dispuso la terminación del nombramiento provisional de la aquí accionante, y cuya comunicación a la elegible se surtió el 26 de octubre de 2026, esto es, después del fallo.

(ii) La medida provisional principal y una de las pretensiones de esta acción persiguen suspender o dejar sin efectos, en lo que respecta a la accionante, ese mismo acto, e impedir que se materialice la posesión de la elegible en el ID 17260. Así, el asunto materia de este proceso, esto es, si el nombramiento de la doctora Rosana González Díaz debe producir sus efectos frente a la protección que reclama la señora Patricia Mariela Petro Rodríguez, guarda relación directa con lo que los magistrados ya juzgaron y ordenaron en la acción anterior. No se trata de una opinión genérica sobre la materia ni de un precedente sobre casos similares, sino de un pronunciamiento judicial previo sobre el mismo acto, el mismo empleo y la misma elegible, que la Fiscalía debía acatar y que la tercera con interés invoca expresamente en su favor.

(iii) Esta circunstancia distingue el caso de los decididos por la misma Sala en los radicados 2026-00268 (sentencia del 18 de septiembre de 2026) y 2026-00316 (sentencia del 15 de octubre de 2026), en los que se resolvieron tutelas de servidores provisionales prepensionados de la Fiscalía sin que, según consta en esas providencias, mediara una orden judicial previa de esos magistrados

a favor del elegible respectivo. Haber sentado una línea de decisión sobre casos análogos no genera impedimento; haber ordenado judicialmente la expedición del acto concreto cuyos efectos ahora se discuten, sí compromete la apariencia de imparcialidad frente al problema jurídico que debe resolverse, en los términos de la causal citada.

(iv) No desvirtúan esta conclusión los argumentos de la accionante. Es cierto que el acto se expidió el 16 de octubre de 2026, antes del fallo. Sin embargo, la causal no exige que la orden judicial haya sido la causa eficiente del acto, sino que el funcionario haya manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso. Ello ocurrió cuando la Sala definió que la elegible tenía derecho a ser nombrada en ese cargo y ordenó expedir y comunicar el nombramiento, con independencia de que la entidad ya lo hubiera firmado. Que la medida solicitada pueda o no armonizarse con esa sentencia es un asunto que corresponde valorar al juez que conozca de esta acción. Precisamente por ello, debe hacerlo una Sala distinta de la que profirió la orden.

(v) Finalmente, la discusión no versa sobre un acto de mero trámite o impulso procesal. Sobre este punto, la Corte Constitucional, en el Auto 1935 de 2023, indicó:

> *«Ahora bien, en consideración al carácter ágil de la acción de tutela, y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones de los jueces constitucionales en esta materia, la Sala Plena ha considerado que los impedimentos no son pertinentes durante etapas de trámite o impulso procesal, en las que no se discute el fondo del asunto».*

En este caso ocurre lo contrario. El pronunciamiento que sigue, es decir, la decisión sobre la medida provisional y luego la sentencia, recae sobre el núcleo de la tensión entre el derecho de la elegible y la protección que reclama la accionante.

En consecuencia, se declarará fundado y se aceptará el impedimento manifestado por los Magistrados Víctor Ramón Diz Castro y Lía Cristina Ojeda Yépes, a quienes se separará del conocimiento del asunto. Como en la Sala Penal no existe otro magistrado que pueda completar la Sala de Decisión, esta Sala de Conjueces asumirá el conocimiento de la acción de tutela, conforme a lo dispuesto en el auto del 28 de octubre de 2026 y en el acta de posesión del Conjuez Ponente.

3.3. De la admisión de la demanda y la integración del contradictorio

Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la acción, pues se dirige contra la Fiscalía General de la Nación por un acto expedido por su Director Ejecutivo en ejercicio de funciones delegadas por la Fiscal General, y el numeral 3 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, asigna a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Fiscal General de la Nación. En todo caso, según el parágrafo 2 de esa misma disposición, las reglas de reparto «no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia».

La solicitud reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que será admitida. Sin perjuicio del análisis definitivo que corresponde a la sentencia, la Sala advierte, prima facie, que la acción no parece temeraria en los términos del artículo 38 ibídem. La tutela anterior (radicado 2026-00110) se fundó en una amenaza que los jueces de instancia calificaron de hipotética. Al resolver la impugnación, la Sala de Decisión de Tutelas N.° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STP11775-2026 del 25 de junio de 2026, sostuvo:

> *«De otra parte, la acción constitucional no está diseñada para anticipar la eventual ocurrencia de vulneraciones hipotéticas que dependen de hechos aún no configurados. La posible desvinculación de la accionante no puede servir de fundamento para anticipar el amparo que se invoca; tal pretensión excede el ámbito de protección inmediata de la tutela que debe ser reclamado cuando, se verifique real y materialmente la vulneración».*

La presente acción se dirige contra un acto administrativo posterior y concreto, la Resolución No. 30000-06574 del 16 de octubre de 2026, que dispuso la terminación del nombramiento provisional de la accionante, lo cual comporta un hecho nuevo y corresponde, precisamente, al supuesto que la Corte Suprema de Justicia señaló como el momento oportuno para reclamar el amparo.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se vinculará a quienes tienen interés legítimo en el resultado del proceso o cuya intervención resulta necesaria para su adecuada resolución: **(i)** la doctora **ROSANA GONZÁLEZ DÍAZ**, nombrada en período de prueba en el ID 17260, cuya intervención como tercera con interés ya obra en el expediente y será reconocida; **(ii)** la Subdirección de Talento Humano, la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental y la Dirección Seccional de Córdoba de la Fiscalía General de la Nación, dependencias encargadas de la administración de la planta, de la comunicación de los actos de retiro y de la información sobre las vacantes; **(iii)** la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto administra las listas de elegibles del Concurso de Méritos FGN 2024; **(iv)** la Administradora Colombiana de Pensiones (**COLPENSIONES**), para que certifique la situación pensional de la accionante; y **(v)** los integrantes de la lista de elegibles conformada para proveer las vacantes del empleo Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, código OPECE I-103-M-01-(597), quienes podrían resultar interesados si en la sentencia se adoptan órdenes relacionadas con la provisión de vacantes de la planta. Estos últimos serán notificados mediante publicación en las páginas web de la Fiscalía General de la Nación y de esta Corporación. La integración completa del contradictorio no es una formalidad. La Corte Constitucional ha señalado que la omisión de vincular a un tercero con interés es una irregularidad de tal entidad que habilita, excepcionalmente, la acción de tutela contra lo decidido en otro proceso de tutela (SU-627 de 2015, numeral 4.5.2).

3.4. De las medidas provisionales

3.4.1. Marco normativo. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez para que, desde la presentación de la solicitud y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenda la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Agrega que el juez «también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso».

La Corte Constitucional, en el Auto 555 de 2021 (que reitera, entre otros, los Autos 680 de 2018, 312 de 2018 y 262 de 2019), fijó los requisitos para la procedencia de las medidas provisionales en los siguientes términos:

> *«La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.*
>
> *Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe "estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables", es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. [...]*
>
> *Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un "riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión". Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. [...]*
>
> *Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación "entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida", con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, "podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados". [...] Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión».*

3.4.2. Apariencia de buen derecho. La Sala encuentra, prima facie, fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables para estimar que la accionante es sujeto de especial protección

constitucional como prepensionada y que la entidad no habría cumplido, al disponer su retiro, los deberes que la jurisprudencia le impone frente a esa condición:

(i) La Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU-003 de 2018, definió la condición de prepensionado y el fundamento de su protección (párrafos 61 y 62):

> *«Así las cosas, en principio, acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.*
>
> *La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez».*

Esta Corporación, al aplicar esa jurisprudencia en la sentencia del 15 de octubre de 2026 (radicado 2026-00316), precisó:

> *«Así las cosas, según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corte, las personas prepensionadas son aquellas que necesitan tres años o menos para cumplir los requisitos de la pensión de vejez. Por ejemplo, si la persona está afiliada al régimen de prima media debe demostrar que le hacen falta tres años o menos para cumplir la edad y las semanas mínimas de cotización o, en caso de que ya tenga la edad, requiera tres años o menos para cumplir las semanas. Sin embargo, la jurisprudencia también ha precisado que la persona que ya cumplió con el requisito de las semanas y solo le hace falta cumplir la edad mínima, no es considerada prepensionada».*

Según los documentos aportados, la accionante nació el 24 de diciembre de 1966 y tiene 59 años, por lo que supera la edad de 57 años exigida a las mujeres; y registra 1.247,29 semanas cotizadas a Colpensiones, en el régimen de prima media. Su situación corresponde, entonces, a la de quien ya cuenta con la edad y está a menos de tres años de completar las semanas, uno de los supuestos de prepensión reconocidos por la jurisprudencia.

(ii) La Sala advierte, además, que la accionante calculó las semanas faltantes sobre la base de 1.300. Sin embargo, la Corte Constitucional, en la sentencia C-197 de 2023, declaró inexequible, con efectos diferidos y en relación con sus efectos para las mujeres, el inciso 2 del numeral 2 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que incrementó a 1.300 las semanas exigidas en el régimen de prima media. Como regla subsidiaria, dispuso que, si el Congreso no adoptaba un nuevo régimen, el número mínimo de semanas exigido a las mujeres se reduciría en 50 a partir del 1 de enero de 2026 y luego en 25 cada año, hasta llegar a 1.000. Conforme a esa regla, para el año 2026 la exigencia sería de 1.250 semanas, de modo que a la accionante le faltarían apenas unas 2,71 semanas, o incluso menos si los aportes del periodo de octubre de 2026 no se encuentran reflejados en el reporte. Este dato, que deberá ser certificado por Colpensiones, no descarta la condición de prepensionada. Por el contrario, revela que la interrupción de los aportes puede frustrar el acceso a la pensión cuando la accionante se encuentra en el umbral de causarla, y que la protección requerida es de corta duración.

(iii) Frente a los servidores provisionales que deben ser retirados para proveer el cargo con quien superó un concurso, la Corte Constitucional ha reconocido que su estabilidad es relativa. En la sentencia SU-446 de 2011 se lee:

> *«Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el*

concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos».

No obstante, cuando el provisional es prepensionado, la jurisprudencia ha exigido a la administración agotar medidas de protección. Así lo recordó la sentencia T-318 de 2025 (párrafos 94 a 96):

«La Corte ha señalado que las entidades deben verificar si la persona que ocupa el cargo en provisionalidad y debe ser retirada tiene la calidad de prepensionada. En caso afirmativo, la entidad deberá entonces agotar las siguientes medidas de protección: "a. Establecer los mecanismos necesarios para que el prepensionado sea el último en ser desvinculado de su cargo. b. En caso de ser posible, mantener al trabajador en el empleo siempre y cuando cuente con vacantes disponibles para reubicarlo en provisionalidad. c. Emitir el respectivo acto de desvinculación debidamente motivado en una causal objetiva de retiro."

Lo anterior implica que la entidad debe hacer un estudio de la composición de su planta de personal, para comprobar si efectivamente existe la posibilidad de reubicar a la persona o mantenerla el mayor tiempo posible en un cargo. Ese estudio debe ser parte de la motivación del acto administrativo que ordena el retiro, de manera que la persona que debe retirarse del cargo conozca las razones por las cuales no puede ser reubicada. Si la entidad no cumple con esos deberes de verificación, si no es posible mantener a la persona en el cargo o si no existen vacantes equivalentes o mejores a las cuales el accionante esté dispuesto a ser reintegrado, la entidad deberá incluir al demandante en una lista de personas que tienen derecho a la estabilidad laboral relativa. Lo anterior, con el objetivo de darle prioridad a esas personas para que puedan ser eventualmente vinculadas en una vacante para la cual cumplan los requisitos.

Igualmente, en algunos casos también se ha contemplado la posibilidad de ordenar a la entidad accionada que realice las cotizaciones restantes a favor del demandante, hasta que este cumpla las semanas requeridas para obtener el derecho pensional».

Esta Corporación aplicó esa línea, frente a la misma entidad y con ocasión del mismo concurso, en las sentencias del 18 de septiembre de 2026 (radicado 2026-00268) y del 15 de octubre de 2026 (radicado 2026-00316). En la segunda de ellas puntualizó:

«Debe resaltarse que dicha valoración no implica que la Fiscalía esté obligada a crear un cargo, desconocer la lista de elegibles, afectar el nombramiento del señor GIOVANNY VALENCIA BARRIOS o mantener al señor GUILLERMO SEGUNDO DÍAZ GARCÍA en el empleo que debe ser provisto definitivamente. Por el contrario, se trata de que la entidad determine, dentro de las posibilidades jurídicas y presupuestales de su planta de personal y sin afectar el derecho del elegible, si existe otro empleo vacante, equivalente o compatible con la experiencia y condiciones del accionante, o alguna medida administrativa legalmente procedente que permita mantener su vinculación y sus cotizaciones durante el período estrictamente necesario para completar las semanas faltantes».

En ambas decisiones se ordenó a la Fiscalía realizar un estudio individualizado y adoptar las medidas que garantizaran la continuidad de la vinculación y de las cotizaciones durante el período estrictamente necesario, sin afectar el derecho del elegible.

(iv) La Resolución No. 30000-06574 del 16 de octubre de 2026 no contiene, prima facie, valoración alguna de la condición pensional de la accionante ni de la existencia de vacantes en las que pudiera ser reubicada. Su motivación se limita a reproducir el régimen de provisión de empleos y la regla general sobre la estabilidad relativa de los provisionales. Ello ocurre pese a que la entidad conocía esa condición por las peticiones de la accionante y por la exhortación contenida en el fallo de esta Corporación del 5 de mayo de 2026.

3.4.3. Riesgo probable por la demora. Según la comunicación del 4 de noviembre de 2026, el retiro de la accionante se hace efectivo a partir de hoy, 5 de noviembre de 2026, y la posesión de

la elegible está prevista para el 6 de noviembre siguiente. Desde ese momento se interrumpirán sus cotizaciones al Sistema General de Pensiones y su afiliación como cotizante al sistema de salud, mientras transcurre el término para proferir la sentencia. La accionante tiene 59 años, afirma que su salario es su único ingreso para seguir cotizando y está a pocas semanas de completar el requisito pensional. Existe, entonces, un alto grado de convencimiento sobre la certeza del riesgo para su seguridad social y su mínimo vital mientras se adopta la decisión de fondo.

3.4.4. Proporcionalidad. Las medidas de suspensión no superan este juicio. Pese a lo anterior, la Sala concluye que las medidas de suspensión, en la forma en que fueron solicitadas, resultan desproporcionadas:

(i) Suspender los efectos de la Resolución No. 30000-06574 en cuanto a la desvinculación de la accionante implica, necesariamente, impedir la posesión de la doctora Rosana González Díaz en el ID 17260, pues se trata de un único empleo. Esa medida afectaría de manera intensa el derecho subjetivo de la elegible a acceder al empleo por mérito (artículo 125 de la Constitución), que además fue reconocido por una sentencia de tutela de esta misma Corporación. En armonía con la regla de improcedencia de la tutela contra sentencias de tutela (SU-1219 de 2001, reiterada en la SU-627 de 2015), no resulta admisible que, por medio de otra acción de tutela, y menos aún por vía cautelar, se reste eficacia a lo ordenado en aquella.

(ii) La medida excede el alcance de la protección que, según la jurisprudencia, podría otorgarse en la sentencia. La Corte Constitucional y esta Corporación han reconocido que la estabilidad del provisional prepensionado cede ante el mejor derecho de quien superó el concurso, y han concretado la protección en medidas afirmativas que no desplazan al elegible. En la sentencia del 15 de octubre de 2026 (radicado 2026-00316), esta Corporación lo expresó así:

> *«En ese orden, debe indicar la Sala que la protección constitucional que eventualmente se otorgue al señor [GUILLERMO SEGUNDO] DÍAZ GARCÍA no puede traducirse en el desconocimiento del derecho de la persona que obtuvo el cargo mediante concurso, ni en la permanencia indefinida del accionante en el empleo que debe ser provisto de manera definitiva. La estabilidad de quien se encuentra vinculado en provisionalidad es relativa y, por regla general, cede frente al derecho de quien accedió al cargo a través del concurso de méritos».*

En las sentencias de los radicados 2026-00268 y 2026-00316 se precisó expresamente que las órdenes no implicaban dejar sin efectos los actos de nombramiento ni disponer la permanencia del provisional en el cargo, y se dejaron sin efectos las medidas de suspensión decretadas al inicio del trámite. En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 26 de febrero de 2026 (radicado 25000-23-42-000-2017-00994-01 [3042-2022]), sostuvo:

> *«39. El anterior criterio se planteó para solucionar la tensión surgida entre el principio constitucional del mérito del artículo 125 que protegió el derecho del aspirante que superó el concurso de méritos para acceder al empleo público, y los derechos fundamentales de la persona próxima a pensionarse. En ese sentido, la administración debía actuar de la forma en que mejor materializara los derechos y principios constitucionales y no afectara los derechos fundamentales de este último. Y, por tanto, cuando se presenta la situación descrita antes debía procurar, antes de decidir el retiro, proteger los derechos tanto del prepensionado como del aspirante inscrito en la lista de elegibles.*
>
> *40. No obstante, si a la administración no le era posible actuar de esa manera, debía privilegiar a quien superó el concurso de méritos, en razón a que los empleados provisionales gozan de una estabilidad relativa y, por ende, debía ceder su posición ante aquel, pues el artículo 125 Constitucional privilegió este método para el acceso al servicio público.*
>
> *41. Sobre el particular esta sección fijó su postura y manifestó que "[…] el empleado nombrado en provisionalidad que ostenta la calidad de pre pensionado, deberá ceder su plaza a quien figure en la lista de elegibles por haber superado el concurso de méritos, pues su situación especial de indefensión o vulnerabilidad por la edad, no lo exime de*

demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones en vista de que tuvo la oportunidad de participar y acceder al cargo para ocuparlo en propiedad. En todo caso, lo anterior no exime que a la entidad le corresponda garantizar la protección al pre pensionado, de conformidad con las pautas señaladas por la Corte Constitucional"».

En esa misma providencia, el Consejo de Estado recordó que, según la sentencia T-186 de 2013, «[e]n aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos se hayan proveído por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del prepensionado». Esa solución razonable es la que, en esta etapa del trámite, adopta la Sala, como se explica a continuación.

(iii) Existe una medida menos lesiva e igualmente idónea para conjurar el riesgo identificado. Lo que amenaza de manera inminente los derechos de la accionante no es la pérdida del ID 17260 en sí misma, sino la interrupción de sus cotizaciones y de su ingreso cuando se encuentra en el umbral de causar la pensión. Ese riesgo puede neutralizarse mediante una medida de conservación que garantice la continuidad de los aportes mientras se decide de fondo, sin sacrificar el derecho de la elegible. La propia tercera con interés reconoció la procedencia de medidas de esta naturaleza.

(iv) No obsta a esta conclusión que, en las acciones de tutela de los radicados 2026-00268 y 2026-00316 y en la del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería invocada por la accionante, se hubiera decretado la suspensión provisional de los actos de retiro. Las medidas provisionales son decisiones cautelares, instrumentales y transitorias, que se adoptan según las circunstancias de cada caso y no constituyen precedente sobre el alcance de los derechos debatidos. En este asunto concurre una circunstancia que, según lo que obra en el expediente, no se presentó en aquellos: el nombramiento de la elegible fue ordenado por una sentencia de tutela. Además, la igualdad de trato que reclama la accionante se satisface con una protección cautelar que preserve su situación pensional, que es el interés protegido en todos esos casos, y no exige reproducir la forma concreta de la medida.

(v) La medida de suspender cualquier trámite de nombramiento, provisión o asignación sobre los ID 25076, 17261 y 25125 y sobre «cualquier otro ID que hubiere quedado liberado» en la Seccional Córdoba carece de apariencia de buen derecho suficiente y resulta desproporcionada. La propia accionante reconoce que la información sobre esas plazas es «presunta» o «preliminar». La medida comprometería derechos de elegibles indeterminados que no han sido escuchados y paralizaría, de manera genérica, la provisión de empleos de carrera. La Sala desconoce, además, si esos empleos están vacantes, a qué denominación corresponden y si sobre ellos existen listas de elegibles con derecho a ser nombrados. Por eso, en lugar de esa medida, se acogerá la solicitud de informe formulada por la accionante, que se ordenará como prueba.

3.4.5. La medida que se adopta. En ejercicio de la facultad prevista en el inciso cuarto del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la Sala ordenará de oficio a la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la Dirección Ejecutiva y de la Subdirección de Talento Humano, que, a partir del 5 de noviembre de 2026 y hasta que se profiera la sentencia de primera instancia, garantice la continuidad de las cotizaciones de la accionante al Sistema General de Pensiones y, sin perjuicio del período de protección laboral previsto en el Decreto 780 de 2016, su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La entidad podrá hacerlo por el medio jurídico y administrativo que estime procedente, incluido, si existe una vacante de igual, equivalente o compatible naturaleza en su planta global, preferiblemente en la Seccional Córdoba, el nombramiento provisional transitorio de la accionante en ella, siempre que con ello no se afecte el derecho de ningún elegible a ser nombrado. La medida no suspende la Resolución No. 30000-06574 del 16 de octubre de 2026 ni impide la posesión de la doctora Rosana González Díaz, no prejuzga sobre el fondo del asunto y estará vigente hasta que se profiera la sentencia, en la que se definirá lo pertinente. Conforme al último inciso del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la Sala podrá hacerla cesar en cualquier momento, por ejemplo si Colpensiones certifica que la accionante ya reúne los requisitos para la pensión de vejez.

3.5. De las pruebas

Con fundamento en los artículos 19 y 21 del Decreto 2591 de 1991, se requerirá a la Fiscalía General de la Nación y a Colpensiones para que rindan los informes que se precisarán en la parte resolutiva, los cuales se considerarán rendidos bajo juramento, con la advertencia de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 ibídem. Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y con los escritos de la accionante y de la tercera con interés. Además, se dispondrá que la Secretaría incorpore copia de la sentencia del 22 de octubre de 2026 proferida en la acción de tutela 23001-22-04-000-2026-00334-00.

Dado que el término para decidir es perentorio, el traslado para que la accionada y los vinculados se pronuncien será de dos (2) días hábiles, y el término para que Colpensiones expida la certificación será de un (1) día hábil.

En virtud de lo anterior, la Sala Penal de Conjueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO y, en consecuencia, ACEPTAR el impedimento manifestado por los Magistrados **VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO** y **LÍA CRISTINA OJEDA YÉPES** para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, SEPARARLOS del conocimiento del asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela promovida por **PATRICIA MARIELA PETRO RODRÍGUEZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA**, por parte de esta Sala Penal de Conjueces, integrada por los doctores **DIEGO FERNANDO DUQUE ZULUAGA** (ponente), **JULIO CÉSAR ANGULO SALOM** y **SERGIO LUIS SÁNCHEZ RENGIFO**.

TERCERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia.

CUARTO: VINCULAR al trámite a: **(i)** la doctora **ROSANA GONZÁLEZ DÍAZ**, en calidad de tercera con interés; **(ii)** la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, la **SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE CÓRDOBA** de la Fiscalía General de la Nación; **(iii)** la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; **(iv)** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**; y **(v)** los integrantes de la lista de elegibles conformada para proveer las vacantes del empleo Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, código OPECE I-103-M-01-(597), del Concurso de Méritos FGN 2024.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la accionada y a los vinculados para que, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. En ese mismo término, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por conducto de la Dirección Ejecutiva y de la Subdirección de Talento Humano, deberá rendir informe sobre los siguientes aspectos, con los soportes correspondientes: **(a)** si antes o después de expedir la Resolución No. 30000-06574 del 16 de octubre de 2026 realizó algún estudio individualizado de la condición pensional de la accionante y de alternativas de reubicación; en caso afirmativo, deberá aportarlo; **(b)** la relación de los empleos de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito y de los empleos equivalentes o compatibles con el perfil de la accionante que se encuentren vacantes, provistos en provisionalidad o por encargo, o liberados con ocasión del Concurso de Méritos FGN 2024, en la Dirección Seccional de Córdoba y en la planta global, con indicación de su ID, ubicación y estado de provisión, y si respecto de ellos existen elegibles con derecho a ser nombrados; **(c)** el estado actual de los empleos identificados con los ID 25076, 17261 y 25125; **(d)** las medidas adoptadas en

cumplimiento de las sentencias de tutela proferidas por esta Corporación en los radicados 23001-22-04-000-2026-00268-00 y 23001-22-04-000-2026-00316-00; y **(e)** la fecha hasta la cual se efectuaron los aportes a pensión de la accionante. Se advierte que los informes se considerarán rendidos bajo juramento y que su omisión dará lugar a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** que, dentro del día hábil siguiente a la notificación de este auto, certifique: **(a)** el número total de semanas cotizadas por la señora **PATRICIA MARIELA PETRO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.992.264, a la fecha de la certificación, con indicación del último periodo de cotización registrado; **(b)** el número mínimo de semanas que le resulta exigible para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida durante el año 2026, en aplicación de la sentencia C-197 de 2023; y **(c)** si reúne los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez y si ha radicado solicitud en tal sentido.

SÉPTIMO: NEGAR las medidas provisionales solicitadas por la accionante, consistentes en la suspensión de los efectos de la Resolución No. 30000-06574 del 16 de octubre de 2026 y en la suspensión de los trámites de nombramiento, provisión o asignación de los empleos identificados con los ID 25076, 17261 y 25125 y de cualquier otro empleo liberado en la Seccional Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva. La solicitud de informe formulada como tercera medida se resuelve en el numeral QUINTO.

OCTAVO: DECRETAR DE OFICIO, como medida provisional de conservación, que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA** y la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** garanticen, a partir del 5 de noviembre de 2026 y hasta que se profiera la sentencia de primera instancia en este asunto, la continuidad de las cotizaciones de la señora **PATRICIA MARIELA PETRO RODRÍGUEZ** al Sistema General de Pensiones y, sin perjuicio del período de protección laboral previsto en el Decreto 780 de 2016, su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para ello podrán acudir al medio jurídico y administrativo que estimen procedente, incluido, de existir vacante de igual, equivalente o compatible naturaleza en la planta global, preferiblemente en la Seccional Córdoba, su nombramiento provisional transitorio, sin afectar el derecho de ningún elegible a ser nombrado. De su cumplimiento deberán informar a esta Sala dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto.

NOVENO: PRECISAR que la medida decretada en el numeral anterior no suspende la Resolución No. 30000-06574 del 16 de octubre de 2026, no impide la posesión de la doctora **ROSANA GONZÁLEZ DÍAZ** en el empleo ID 17260 y no constituye prejuzgamiento sobre el fondo del asunto. La Sala podrá hacerla cesar en cualquier momento, conforme al último inciso del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

DÉCIMO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, a más tardar el día hábil siguiente a la notificación de este auto, publique en su página web y en el sitio dispuesto para el Concurso de Méritos FGN 2024 la demanda de tutela y esta providencia, con el fin de notificar a los integrantes de la lista de elegibles vinculados en el numeral CUARTO, quienes podrán intervenir dentro del día hábil siguiente a la publicación. La entidad deberá acreditar el cumplimiento de esta orden ante la Sala. Por Secretaría, publíquese igualmente en la página web de esta Corporación.

UNDÉCIMO: RECONOCER la intervención de la doctora **ROSANA GONZÁLEZ DÍAZ** como tercera con interés e INCORPORAR al expediente sus escritos del 28 y el 30 de octubre de 2026, así como los presentados por la accionante el 30 de octubre y el 4 de noviembre de 2026, con sus anexos. TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y con dichos escritos.

DUODÉCIMO: Por Secretaría, INCORPORAR al expediente copia de la sentencia del 22 de octubre de 2026 proferida por la Sala Penal de esta Corporación en la acción de tutela 23001-22-04-000-2026-00334-00.

DECIMOTERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la accionante, a la accionada y a los vinculados por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. COMUNICARLA al Ministerio Público y a los Magistrados Víctor Ramón Diz Castro y Lía Cristina Ojeda Yépes.

DECIMOCUARTO: Contra la decisión adoptada en el numeral PRIMERO no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO DUQUE ZULUAGA
Conjuez Ponente



JULIO CÉSAR ANGULO SALOM
Conjuez



SERGIO LUIS SÁNCHEZ RENGIFO
Conjuez